



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, seis de octubre de dos mil veinte

PROCESO:	VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE:	JOEL FERNANDO BARRIENTOS JIMENEZ
DEMANDADA:	DORA ELCY DUQUE CIRO
RADICADO:	05001-31-10-011-2020-00314-00
INSTANCIA:	Primera
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N ° 418
TEMAS Y SUBTEMAS:	El despacho atiende la presencia de los requisitos formales que establece la ley para su admisión.
DECISIÓN:	Inadmite demanda

Correspondió por reparto a esta agencia judicial conocer de demanda **VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** promovida por **JOEL FERNANDO BARRIENTOS JIMENEZ** a través de mandatario judicial en contra del señor **DORA ELCY DUQUE CIRO**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 CGP, el juez declarará inadmisibile la demanda, cuan no reúna los requisitos formales.

Relacionará la a prueba testimonial, refiriendo el nombre de por lo menos dos testigos quienes depondrán sobre los hechos aducidos en demanda y de quienes suministrarán el canal digital donde pueden ser citados- art. 6 Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020

Conforme a lo establecido en el art. 5°-2 de la citada normatividad en el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo dará aplicación a lo establecido en el artículo 6°-4 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que establece; "... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá procederse

cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto, es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Finalmente, conforme lo indicado en el párrafo 2º, del artículo 8, Ibidem, el interesado en la notificación personal afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

En cualquiera de los supuestos en mención, sin el cumplimiento de los requisitos que indica la norma, el juez declarará inadmisibles las demandas, pues esa es la consecuencia prevista legalmente ante su inobservancia y que, para el caso a estudio, el libelo adolece de estos requisitos.

Así entonces el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de
Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la presente demanda **VERBAL DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** promovida por **JOEL FERNANDO BARRIENTOS JIMENEZ** en contra de **DORA ELCY DUQUE CIRO**, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane el requisito exigido en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. (inciso 2, numeral 7, art. 90 CGP.).

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bcb1f94555f9e8d53789c265f7481faceb955fe6323f9d1ba79ec945fd903d3

Documento generado en 06/10/2020 09:50:48 a.m.